



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1171-99-AA/TC
LIMA
HINMLER ARCE GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los once días del mes de julio de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso de Casación, entendido como Extraordinario, interpuesto por don Hinmler Arce García contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos diecisiete, su fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró infundada la Acción de Amparo.

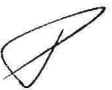


ANTECEDENTES:

Don Hinmler Arce García, con fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, interpone Acción de Amparo contra el Ministro de Defensa y el comandante general de la Marina de Guerra del Perú, por supuesta violación de sus derechos de igualdad ante la ley, libertad de trabajo, honor y buena reputación, con la finalidad de que se deje sin efecto la Resolución de Comandancia General de la Marina N.º 0869-97-CGMG, la cual dispone pasarlo a la situación de retiro por causal de "insuficiencia técnica".


El demandante refiere que es un trabajador en el área técnica de armamento, labor que viene desempeñando ininterrumpidamente desde el año de mil novecientos setenta y seis, prestando su servicio dentro del marco de la Ley de Situación Militar del Personal de Técnicos Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú, por lo que resulta inexplicable que se le aplique la causal de insuficiencia técnica; asimismo, indica que si bien no logró vacante para el grado inmediato superior, ello fue por el bajo porcentaje de plazas abiertas, ya que logró aprobar los exámenes siendo declarado apto para ascender; también argumenta que la Junta de Técnicos y Oficiales de Mar ha omitido la recomendación que hiciera el Comandante del Batallón Ligero de Infantería de Marina y no consideró su nota de conceptos que era de 19,60, ya que al año siguiente fue publicada como 10,60, la misma que fue corregida, pero no surtió efecto puesto que había que dar examen; por último, señala que ha agotado la vía previa, en la medida que presentó contra la referida resolución recurso de apelación, el cual fue declarado infundado.




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales de la Marina de Guerra del Perú y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa contestan la demanda solicitando su improcedencia. Señalan que mediante Oficio N.º P500-2075, el Director de Administración de Personal remitió al Director General de Personal y Director de Instrucción la relación del personal subalterno que había sido desaprobado durante tres años consecutivos en los exámenes para ascenso, dentro del cual se encontraba el demandante, por lo que se solicitó que sean sometidos a la Junta de Investigación para Personal Subalterno a fin de determinar su situación en el servicio, la misma que recomendó pasarlo al retiro, siendo ello aceptado por la Dirección General de Personal y por el comandante general de la Marina; en ese sentido, considera que ha actuado conforme a los reglamentos y normas que regulan las funciones de las Fuerzas Armadas. Asimismo, proponen la excepción de caducidad, fundándose en que el plazo debe ser contado desde que se emitió la cuestionada resolución y no desde que el demandante tuvo conocimiento de la resolución que agotó la vía previa; en consecuencia, ha transcurrido un año, un mes y veinticinco días, venciéndose en exceso el plazo de sesenta días hábiles que señala el artículo 37º de la Ley N.º 23506.



El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas ciento treinta y siete, con fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, declaró infundada la demanda, por considerar que la resolución impugnada ha sido dictada cumpliendo los requerimiento de ley, los mismos que regulan la organización de las Fuerzas Armadas, pues se recomienda el pase al retiro del demandante por desaprobación tres veces consecutivas los exámenes para ascenso, frente a lo cual fue citado y oído por la Junta de Investigación, por lo que no se le ha vulnerado ningún derecho. Respecto a la excepción de caducidad, indica que entre la fecha de notificación de la resolución que declaró infundada la apelación y la fecha de interposición de la demanda, no se ha vencido el plazo de caducidad que señala la Ley N.º 23506.



La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas doscientos diecisiete, con fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, confirmando la apelada declaró infundada la excepción de caducidad y la Acción de Amparo. Señala además que la vía constitucional no es la idónea para calificar procesos administrativos a no ser que se prueben afectaciones evidentes y graves a los derechos de rango constitucional; tampoco se acreditan las infracciones que se denuncian; asimismo, indica que como no existe etapa probatoria, el actor debió demostrar en su demanda las vulneraciones que alega, con el fin de que el operador jurídico logre tener convicción respecto de sus pretensiones. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el objeto de la presente Acción de Amparo es que se declare no aplicable al caso del demandante la Resolución de la Comandancia General de la Marina N.º 869-97-CGMG, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual se dispuso su pase a la situación de retiro por causal de insuficiencia técnica.

2. Que, atendiendo a que la parte demandada en la presente controversia ha propuesto la excepción de caducidad, es pertinente resolver dicho extremo, y atendiendo a que la fecha de interposición del recurso de apelación, en contra de la Resolución objeto del amparo, es del día diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el mismo que no fue resuelto por la administración dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 98° del Texto Único Ordenado de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N.° 02-94-JUS, por lo que el día tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho venció dicho plazo operando el silencio administrativo negativo a partir del día siguiente, fecha a partir de la cual debe computarse el plazo de caducidad previsto en el artículo 37° de la Ley N.° 23506 de Hábeas Corpus y Amparo, el mismo que venció el día cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho; en tal virtud, habiéndose presentado la demanda el día once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la Acción de Amparo no se encontraba habilitada, por lo que la excepción de caducidad promovida procede conforme a Ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos diecisiete, su fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró infundada la excepción de caducidad e infundada la demanda; y reformándola declara **FUNDADA** la excepción de caducidad e **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO**

HG

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR